“PARTIDO FE NRO. 77 - DISTRITO ENTRE RIOS s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - ELECCION 14/11/2021 (ART. 54 Y 58 LEY 26215)” Expte. Nº 7481/2021

//RANÁ, 3 de junio de 2022.

Y VISTO:

Que en las presentes actuaciones caratuladas: “PARTIDO FE NRO. 77 - DISTRITO ENTRE RIOS s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - ELECCION 14/11/2021 (ART. 54 Y 58 LEY 26215)” Expte. Nº 7481/2021, traídos a despacho para resolver sobre la temporaneidad de las exigencias previstas en el art. 58 de la ley 26215.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las actuaciones resulta que el partido de autos debía presentar su Informe Final de Financiamiento de Campaña el 12 de febrero de 2022 (cf. art. 58 de la Ley N° 26215), habiendo cumplimentado con dicha obligación legal en fecha 8 de abril del cte.

En virtud de ello, y encontrándose operativa la norma que dispone la pertinente sanción de multa, corresponde aplicar al Partido Fe de este distrito una multa equivalente al veinte por ciento (20 %), de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación (cf. art. 67 segundo párrafo de la Ley N° 26215).

Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, la misma deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cfr. Fallos CNE 3017/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05 y 36655/05).

En tal sentido el art. 58 de la Ley 26215 prescribe un plazo de noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza,

#35934067#329942796#20220603090007507

origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Consecuentemente, en el art. 67 segundo párrafo de la misma ley, establece que la multa se duplicará en el caso de las que agrupaciones políticas presenten el informe final de campaña entre los treinta y uno (31) y los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido, hecho que se comprueba en las presentes actuaciones. Al respecto, cabe tener en cuenta que el primer párrafo de dicho artículo prevé la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) ante la presentación extemporánea con una mora de hasta treinta (30) días.

Que es oportuno recordar lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en jurisprudencia sentada en Fallo N° 4071/2008, donde se dijo: "…sin perjuicio que la agrupación haya sido o no intimada a los efectos de procurar el cumplimiento…, el vencimiento de los plazos determinados en los artículos 23, 54 y 58 de la Ley 26215 se produce por el mero agotamiento del término legal…, sin que el partido satisfaga la obligación legal debiendo aplicársele a éste la multa establecida en el art. 67 de la Ley 26215".

En tal sentido, el Sr. Fiscal Federal dictamina: "…Conforme el texto actualizado del art. 67, segundo párrafo de esa legislación electoral, entiendo que corresponde aplicarse la sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente al 20 % de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, debiendo elevar los informes de Estado Contables presentados por el partido a control del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.".

Por las consideraciones expuestas, legislación, jurisprudencia y dictamen fiscal obrante en la causa:

#35934067#329942796#20220603090007507

RESUELVO:

I) Aplicar al Partido Fe una multa equivalente al veinte por veinte (20 %) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación (cf. art. 67, segundo párrafo, de la Ley 26215).

II) Remitir las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a fin de que efectúen el pertinente control patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 26215 y N° 27504, y Acordadas N° 101/02 y 2/03 C.N.E.

III) Notifíquese, regístrese y firme que sea comuníquese a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, elevándose las actuaciones en la forma dispuesta en el párrafo segundo de la presente.

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ ★ SECRETARIA ELECTORAL ★

LEANDRO DAMIÁN RÍOS
JUEZ FEDERAL

ANTE MI

NARUBI E. GODOY PEREMATEU
PROSECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

Signature Not Verified
Digitally signed by NARUBI EVANGELINA GODOY PEREMATEU
Date: 2022.06.03 11:06:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO DAMIAN RIOS
Date: 2022.06.03 12:33:44 ART

#35934067#329942796#20220603090007507